

Señor:
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPL DE HATO COROZAL
E. S. D.

PROCESO: REVISIÓN DE AVALÚO DE SERVIDUMBRE PETROLERA NO.
2013-00008
DEMANDANTE: ECOPETROL S.A
DEMANDADO: EDGAR PRADA
ASUNTO: Solicitud de pago de título judicial

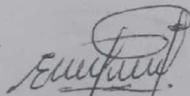
Respetado Señor Juez,

A través del presente memorial me permito solicitar respetuosamente, el pago del título judicial que reposa en su Despacho, teniendo en cuenta el fallo de segunda instancia de fecha 27 de junio de 2018, proferido por el Tribunal Superior dentro de la segunda instancia del proceso de revisión de servidumbre petrolera con radicado No. - 2013-00008, que salió a mi favor.

En ese sentido, anexo el fallo de segunda instancia proferido por el honorable tribunal superior y el auto de obedézcase y cúmplase de fecha 13 de noviembre de 2019.

Renuncio a términos restantes de ejecutoria y notificación respecto de la providencia que resuelva favorablemente la petición.

Atentamente,



EDGAR PRADA
C.C No. 4.153.491 de Hato Corozal (Casanare)
CEL: 3208906669
Correo: zeneidaparada2018@gmail.com

Rdo.
ENE. 12-21
8:33 AM,



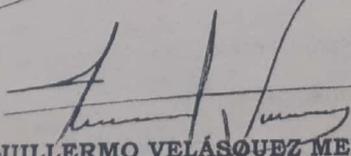
República De Colombia
Rama Judicial
Distrito Judicial de Yopal
Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo

Radicación: 85250-31-89-001-2013-00008-00
Demandante: ECOPEPETROL S.A.
Demandado: Edgar Prada
Clase Proceso: Revisión de avalúo de servidumbre
Decisión: Sustanciación

Paz de Ariporo, trece (13) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

Adosado al plenario la consignación efectuada por Ecopetrol S.A., en favor del demandado Edgar Prada, agréguese para lo pertinente al expediente, y se deja en conocimiento de las partes en contienda en cumplimiento del art. 109 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


GUILLERMO VELÁSQUEZ MENDOZA

Juez



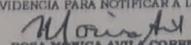
JUZGADO PROMISCO DEL CIRCUITO
PAZ DE ARIPORO

ESTADO

SIENDO LAS 7:00 A.M. DE HOY CATORCE (14) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

FIJO EN ESTADO No. 33

LA ANTERIOR PROVIDENCIA PARA NOTIFICAR A LAS PARTES.


ROSA MONICA AVILA CORREA
Secretaria

Rad. 8525031890012013000800
Página 1 de 1



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
SALA ÚNICA DE DECISIÓN

(Audiencia de Fallo)

Junio 27 de 2018 (inicia 1132 a.m. – Finaliza 1145 a.m.)

ABREVIADO DE REVISIÓN DE AVALÚO DE PERJUICIOS DE SERVIDUMBRE
PETROLERA

Magistrada Ponente: GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

Magistrado: ÁLVARO VINCOS URUEÑA-En uso de permiso

Magistrado: JAIRO ARMANDO GONZALEZ GÓMEZ

Radicación No: 85-001-22-08-002-2013-00008-01

Demandante: ECOPETROL S.A. – No Comparece

Apoderado demandante: CARLO CHAPARRO AVELLA - Comparece

Demandado: EDGAR PRADA - No Comparece

Apoderado demandado: - No Comparece

Llegados fecha y hora señaladas en auto que antecede la Sala de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal instala la audiencia, procediendo las partes procesales a identificarse con sus generales de ley.

Se procede a dar lectura de la providencia que resuelve el recurso interpuesto.

CONSIDERACIONES

5.1.- PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si es carga del demandante, al pedir la revisión de la indemnización impuesta en el proceso de imposición de servidumbre de hidrocarburos, determinar de manera precisa los reparos a las pruebas, especialmente al dictamen pericial, que sirvió de fundamento para determinar la cuantía.

5.2. DE LA IMPOSICION DE SERVIDUMBRE PETROLERA

De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño»; las clases de servidumbre corresponden a 1) naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, 2) legales, que son impuestas por la ley, 3) voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre» (art. 888).

Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...)

Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política. (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La razón de ser de una servidumbre petrolera, es permitir que la industria de los hidrocarburos, calificada como de utilidad pública para los intereses del Estado, se desarrolle y cumpla su cometido de empresa que genera recursos para beneficio común, imponiendo una restricción al predio sirviente en aras del aprovechamiento de ese terreno para las actividades propias de esa industria, como son, la exploración, explotación y transporte de hidrocarburos; por eso el artículo primero de la ley 1274 de 2009 señala que los predios deberán soportar todas las servidumbres legales necesarias para realizar las actividades propias de esa industria; pero la misma ley determinó una compensación justa para el administrado o particular afectado que ve restringido su derecho sobre el inmueble sin tener en estricto sentido el deber jurídico de soportarlo,

5.3.- CASO CONCRETO

En el presente caso, el debate se centra en establecer la existencia o no de la carga de determinar en la demanda de revisión, los cuestionamientos o reparos que el demandante le efectúa al avalúo acogido por el Juez de Hato Corozal en el proceso de imposición de la servidumbre petrolera.

En esta medida, si revisamos la demanda es posible advertir que como es apenas natural en esta clase de acción, la pretensión primera define de manera clara y contundente el litigio, al señalar que "se efectúe la revisión del avalúo practicado, rendido y decretado como definitivo dentro del proceso de imposición de servidumbre petrolera de carácter transitorio, que cursó en el juzgado Promiscuo Municipal de Hato Corozal, bajo el radicado 2011-037 promovido por ECOPETROL S.A. en contra del señor EDGAR PRADA", servidumbre provisional que se requería sobre el predio LA CACHERA ubicado en el municipio de Hato Corozal, vereda Las Mercedes. Declarada esa pretensión la consecuencia sería, según la demanda, la fijación del monto a pagar como indemnización por la imposición de la servidumbre.

Ahora, como supuestos fácticos de esa pretensión se describió lo acontecido en el proceso de imposición de la servidumbre transitoria, especialmente lo sucedido con el peritaje aportado con esa demanda, el decretado en el proceso con sus adiciones y aclaraciones, y el practicado como prueba de la objeción por error grave que finalmente fue desechado, para señalar cuál de ellos había sido el acogido por el juez a la hora de fijar el monto de la indemnización. Estos los hechos que se describen del numeral primero al quince; ya en el hecho 16 se destaca que el juez no tuvo en cuenta el derecho que tenía el demandado sobre el predio, que jamás demostró la calidad con que acudía al proceso, por lo que no era viable que el juez hubiese entregado y ordenado las indemnizaciones sin saber en realidad qué derecho tiene sobre el predio, porque no se acreditó la condición de propietario. En el hecho 17 de manera general, se dice que son los criterios en la definición económica de la indemnización, los que provocan la solicitud de revisión, puesto que "no se ajustan a la realidad y exceden la naturaleza de la afectación" (fl. 172).

Como se advierte, pretender que por aplicación del principio de interpretación integral de la demanda, se subsanen las graves falencias en que incurrió ECOPETROL al formular la pretensión de revisión de avalúo, que no señaló el más mínimo reparo concreto contra el avalúo pericial acogido por el juez como prueba fundante para determinar el monto de la indemnización por imposición de la servidumbre petrolera de carácter transitorio, es pretender que el juez se convierta en parte y desconozca de plano su labor imparcial al definir un litigio.

La mínima carga que tenía la parte actora, era señalar con precisión en la demanda, qué aspectos puntuales fueron los equívocos en el avalúo cuya revisión se pedía, como por ejemplo, se sobrevaloraron los daños, éstos

eran inexistentes, se incluyeron aspectos que no constituyen daño cierto y determinado, en fin se requería que con detalle se dijera porqué razón ese avalúo acogido como fundamento de la condena indemnizatoria no podía ser tenido en cuenta. Eso no se hizo, así se advierte de la lectura desprevénida de los hechos de la demanda; pretender subsanar semejante error en el alegato de conclusión o en la sustentación de la alzada, es inconcebible puesto que se desconocería de manera flagrante el debido proceso y el derecho de defensa del demandado, quien entonces sería sorprendido con hechos nuevos de los que no tuvo oportunidad de defenderse durante el proceso.

Así las cosas, la Sala concluye que sin cuestionamiento puntual al dictamen rendido que sirvió de base para fijar el monto de la indemnización por la imposición de la servidumbre, no es posible acoger la pretensión de revisión; en esa medida la sentencia será confirmada.

En mérito de lo expuesto, la Sala única de decisión del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Yopal, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia del 1 de noviembre de 2017, proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo.

SEGUNDO: Condenar en costas al apelante vencido. Asignar como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

TERCERO: En su oportunidad, devuélvase el expediente al despacho judicial de origen.

Siendo las 1145 a.m se finaliza la presente audiencia.



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada Ponente



JAIRO ARMANDO GONZALEZ GOMEZ
Magistrado

ALVARO VINCOS URUEÑA – En uso de permiso
Magistrado



DANIEL RICARDO TORRES TORRES
Técnico 1 I